



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:05** HORAS DEL DÍA **09 DE ENERO** DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/09/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Se declara INFUNDADO el agravio único señalado en el escrito promovido por LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRÁN, radicado bajo el número de expediente CJ/REC/09/2019.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, así como al correo electrónico cmalibran@hotmail.com; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de cumplimentar lo ordenado en el expediente TESLP/JDC/62/2019; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FE.


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA:
CJ/REC/09/2019

ACTOR: LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: REGISTRO NACIONAL
DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO IMPUGNADO: "ALTA AL REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES SIN PROCEDIMIENTO
ORDINARIO AL C. JAVIER CRUZ SALAZAR EN EL
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES".

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/09/2019, promovido por LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRÁN, a fin de controvertir lo que denomina como "ALTA AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES SIN PROCEDIMIENTO ORDINARIO AL C. JAVIER CRUZ SALAZAR EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES"; en razón de lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTADOS

1. **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obraQue en fecha 01 de mayo de 2019, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos la convocatoria a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional.
2. El 20 de mayo de 2019, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de San Luis Potosí, llevo a cabo su sesión ordinaria



en la que aprobó convocar a la Asamblea Estatal en dicha entidad, a efecto de elegir a las propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal 2019-2022 del Partido Acción Nacional por dicha entidad, de conformidad con el artículo 60, numerales 1 y 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

3. El día 2 de julio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/086/2019.
4. El día 24 de julio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí la convocatoria para la Asamblea municipal de ciudad Valles.
5. Que en fecha 08 de septiembre de 2019, se celebró la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de elegir a sus Consejeros Estatales, así como a las propuestas a integrar el Consejo Nacional, de dicha Entidad, todos del Partido Acción Nacional para el periodo 2019-2022.
6. El día 03 de octubre del 2019 el C. Luis Ángel Contreras Malibrán se presentó en esta Comisión de Justicia, recurso intrapartidista a fin de



impugnar “ALTA AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES SIN PROCEDIMIENTO ORDINARIO AL C. JAVIER CRUZ SALAZAR EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES.”

7. El 03 de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió autos por los que ordenó registrar los expedientes respectivamente con las claves **CJ/REC/09/2019**, así como turnarlo para su resolución a la ponencia del Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.
8. El 30 de octubre de 2019, el C. Luis Ángel Contreras Malibrán presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de la falta de resolución de recurso intrapartidista citado en los dos numerales anteriores.
9. En fecha siete de diciembre el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional voto una nueva integración de la Comisión de Justicia la cual quedo integrada de la siguiente manera:
 - A) ALEJANDRA GONZALEZ HENÁNDEZ
 - B) JOVITA MORÍN FLORES
 - C) KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA
 - D) HOMERO FLORES ORDÓÑEZ
 - E) ANIBAL CAÑEZ MORALES



10. En fecha siete de diciembre se instaló la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, designando como su Presidenta a la Comisionada JOVITA MORÍN FLORES

11. En fecha siete de enero del año en curso se turnó el expediente CJ/REC/09/2019 a la ponencia de la Comisionada Presidenta JOVITA MORÍN FLORES a efecto de emitir una resolución en cumplimiento a lo ordenado en autos del expediente del Tribunal Electoral de San Luis Potosí identificado como TESLP/JDC/62/2019.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Recurso de Reclamación es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las diversas autoridades intrapartidistas, así como de supervisar y calificar la preparación,



conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Recurso de Reclamación presentado por **LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRÁN**, radicado bajo el expediente **CJ/REC/09/2019** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Del escrito de incidente, se advierte que el actor se queja de "ALTA AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES SIN PROCEDIMIENTO ORDINARIO AL C. JAVIER CRUZ SALAZAR EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES"

2. Autoridad responsable. Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Ciudad de México.



II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de reclamación, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición



constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En su escrito de disenso la parte actora manifiesta inconformidad con un único agravio:

1. ““ALTA AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES SIN PROCEDIMIENTO ORDINARIO AL C. JAVIER CRUZ SALAZAR EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES””

QUINTO. Estudio de fondo. Habiendo establecido la materia de controversia a estudiar en la presente resolución, se procederá con el análisis del único agravio expuesto por la parte actora, consistente en la supuesta alta al registro nacional de militantes sin procedimiento ordinario al c. Javier Cruz Salazar en el municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Así de las constancias que obran en el expediente, en específico dos listados nominales (listado nominal de militantes con derecho a participar en la elección y listado nominal de militantes para la elección) remitidos por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional como anexo a su informe circunstanciado, se observa que los ambos incluyen al C. **JAVIER CRUZ SALAZAR**, dejando a salvo sus derechos para participar en la elección del Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

De lo anterior, se desprende que el C. JAVIER CRUZ SALAZAR, es militante del Partido Acción Nacional con fecha de alta el 07/01/2008, motivo por el cual aparece en los Listados nominales emitidos por el Registro Nacional de Militantes, de conformidad lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Militantes con motivo de la elección municipal que se llevó a cabo en el municipio de Ciudad Valles Sal Luis Potosí.



"Artículo 65. El Registro Nacional de Militantes es la instancia única encargada de la expedición de listados nominales de los militantes del Partido Acción Nacional."

Ahora bien, respecto al material probatorio aportado por la parte actora, consistente en las consultas realizadas al portal del Registro Nacional de Militantes, se puede observar que las mismas se realizan de manera genérica, únicamente poniendo el apellido paterno, lo cual no genera certeza en la búsqueda de algún ciudadano, en virtud que lo correcto, es colocar ambos apellidos y nombre correcto a efecto de puntualizar dicha búsqueda.

Es importante señalar que el padrón de militantes al ser un elemento de almacenamiento y consulta de información de los militantes del Partido a nivel nacional sufre modificaciones todos los días con motivo de las altas, las bajas y los cambios realizados a solicitud de los mismos militantes y que al ser únicamente de control interno no se reflejan de manera inmediata en el padrón público que se encuentra publicado en la página de internet www.rnm.mx, en virtud que la misma depende del proceso de actualización y los tiempos que se requieren para realizar la misma, de conformidad con los procesos informáticos que se realizan para ello.

Ahora bien, de la prueba ofrecida por la parte actora consistente en *"la inspección que deberá efectuarse al expediente número CJ/JIN/188/2019... el C. JAVIER CRUZ SALAZAR, no aparecía como militante dentro del Registro Nacional de Militantes..."* se desprende que dicho agravio fue valorado en los siguientes términos:

"...En referencia al primer agravio señalado por la actora específicamente en el apartado de hechos del escrito de impugnación y en el apartado de agravios numerales primero, segundo, tercero y cuarto, donde aduce que



le causa agravio la procedencia de registro del C. JAVIER CRUZ ZALAZAR, como candidato a dirigente municipal del Partido Acción Nacional en ciudad Valles, San Luis Potosí, esta autoridad considera que dicho agravio deviene **INFUNDADO e INOPERANTE**, lo anterior tomando en consideración que la actora no recurrió en tiempo cualquier situación referente a la procedencia de registro de dicho candidato, como al actuar de la autoridad señalada como responsable, pues tal y como lo menciona la actora en su escrito de impugnación esta debió haber recurrido a los 4 días de la fecha del acuerdo de procedencia de registro, ahora bien su pretensión en esta etapa procesal es extemporánea..."

Por lo que hace a la segunda inspección solicitada por el actor consistente en una verificación del padrón de militantes de fecha 8 de septiembre de 2019, la misma resulta de imposible desahogo en virtud de que el portal del Registro Nacional de Militantes únicamente permite una búsqueda del padrón vigente.

Es por las consideraciones realizadas en el presente apartado, que los agravios expuestos en el presente apartado resultan **INFUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio único señalado en el escrito promovido por LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRÁN, radicado bajo el número de expediente CJ/REC/09/2019.



NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, así como al correo electrónico cmalibran@hotmail.com; **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí**, a fin de cumplimentar lo ordenado en el expediente **TESLP/JDC/62/2019**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO